GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. FEDELINA U. RAVALO QUERELLANTE

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0015

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de enero de 2019, la Querellante, Fidelina U. Ravalo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura de 4 de mayo de 2018 por la cantidad de \$4,780.73². La Querellante alegó que la Autoridad no contestó la objeción dentro de los términos que establecen la Ley 57-2014³ y la Ley 143-2018,⁴ por lo que corresponde el ajuste solicitado en la objeción de factura ante la Autoridad.⁵

El 25 de febrero de 2019, la Autoridad presentó su Contestación a la Querella en la cual argumentó que los términos aplicables a la atención de la objeción son directivos y no jurisdiccionales, además de que el consumo reflejado en la factura fue verificado y la lectura del contador era progresiva. Más aún, la Autoridad adujo que la factura contenía una compensación de kilovatios por facturas emitidas desde el 1 de julio de 2015 hasta el 1 de septiembre de 2017 por consumo estimado y que la cuenta de la Querellante es una comercial por lo que no aplican las disposiciones de la Ley 272-2002.6

El 7 de marzo de 2019, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Ajuste*, aduciendo que la Autoridad perdió jurisdicción de la reclamación ya que los términos son jurisdiccionales. Igualmente, argumentó que resulta injusto que la Autoridad facture por un consumo de años atrás, lo que resulta contrario a la ley.

El 8 de agosto de 2019, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción de Presentación de Poder* en el que divulgó el otorgamiento de un poder al señor Julio José Pomar Ojeda para representarla entre otras cosas en cualquier tipo de reclamación. El 9 de agosto de 2019, la

JAPA Roma

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Exhibit 1, Factura 4 de mayo de 2018.

³ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁴ Conocida como Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia.

⁵ Exhibit 2, Objeción de Factura, OB20180514Z7Qp fecha 14 de mayo de 2018.

⁶ Para enmendar el inicio (1) de la sección 6 de la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, según enmendada.

Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Oposición a Moción de Presentación de Poder y en Solicitud de Desestimación* en la que expuso que el señor Pomar Ojeda no tenía legitimación activa para presentar la Querella de epígrafe ni subrogarse en lugar de la Querellante. El 7 de octubre de 2019, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción en Oposición a Moción de Presentación de Poder y en Solicitud de Desestimación* esbozando que ni la Ley 57-2014 ni el Reglamento 8863 establecen prohibición alguna a los fines de impedir que la parte Querellante en un proceso administrativo autorice a otra persona a comparecer en su representación.

Finalmente, el 3 de febrero de 2022, durante la Conferencia con Antelación a Vista Administrativa, el Negociado de Energía determinó que el señor Pomar Ojeda se encontraba apto para declarar como testigo sobre cualquier asunto que le constase de propio y personal conocimiento, pero no podía testificar a nombre de la Querellante.

Luego de varios incidentes procesales, el 3 de febrero de 2022 se celebró la Vista Administrativa en su fondo.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Ley 272-2002

La Ley 272-2002 enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 ("Ley 83") para, entre otras cosas, establecer que:

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.

El caso de epígrafe está relacionado con la objeción de la factura del 4 de mayo de 2018 por un total de \$4,780.73. Dicha factura incluyó la compensación por consumo estimado sobre el periodo del 1 de julio de 2015 hasta el 1 de septiembre de 2017. Las facturas emitidas durante ese periodo así lo reflejan. Finalmente, la cuenta de la Querellante es de índole comercial y la propiedad a la que corresponde la cuenta se utilizaba como almacén. Por ende, es forzoso concluir que al ser comercial la cuenta de la Querellante, la protección que otorga la Ley 272-2002 de prohibir cargos retroactivos por un periodo que no exceda 120 días, a partir de la expedición de la factura emitida por la Autoridad, cuando la misma presente errores en el cálculo de los cargos, no aplica en el caso de referencia. La intención del legislador es clara al excluir a los clientes comerciales de dicha protección.

B. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: "[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica." En consecuencia, para poder ejercer su jurisdicción sobre los casos y controversias relacionados a la revisión y objeción de facturas de la Autoridad, el Negociado debe tener la facultad de interpretar aquellas leyes y reglamentos que inciden en cualquier ajuste que haga la Autoridad a las facturas de servicio eléctrico de sus clientes.

JAN ON



A su vez, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁷ establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁸ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Igualmente, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 88639 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada "nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final" de la Compañía de Servicio Eléctrico, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹⁰

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello.¹¹ A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.¹²

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que "[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque **transcurren inexorablemente**, **no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque**". Estos términos son de **naturaleza improrrogable** y **no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío**. Según el Tribunal, esto quiere decir que "una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal **pierde jurisdicción para atender el asunto** ante su consideración". 15

Debido a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que "debe surgir **claramente la intención del legislador** de imponerle esa característica al término". Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra "jurisdiccional" para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Dw

⁷ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁸ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Compañía de Servicio Eléctrico, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la compañía de mayor jerarquía que el que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión *de novo* ante el Negociado de Energía de la determinación final de la Compañía de Servicio Eléctrico.

⁹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

¹⁰ *Véase* a manera de ejemplo <u>Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.</u>, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); "Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla."

¹¹ Rosario Domínguez v E.L.A.,198 D.P.R. 197, 207 (2017), citando RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, DERECHO PROCESAL CIVIL 308, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 24.

¹² *Id*.

¹³ *Id.* § 1804, p. 201. Énfasis suplido.

¹⁴ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012). Énfasis suplido.

¹⁵ *Id*.

¹⁶ *Id.* 403 - 404. Énfasis suplido. *Véase* también <u>Junta de Directores v. Ramos</u>, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); <u>Lagares v. E.L.A.</u>, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); <u>Méndez v. Corp. Quintas San Luis</u>, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁷ Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.¹⁸

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, "se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, **presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido."** Mas aun, "[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas** que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto."

No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²² En este ejercicio de interpretación "debe acudirse **primero al texto de la Ley**. Solo si se encuentra **ambigüedad en el texto**, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los **propósitos legislativos**".²³

Según la doctrina establecida por el Tribunal, "en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello por lo que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'".²⁴ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".²⁵

Como tal, la Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que "todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querella o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.

A la par, el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Compañía de Servicio Eléctrico, **no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente.** De igual forma, el referido artículo establece que si la Compañía de Servicio Eléctrico, no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. A esos fines, el Negociado ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Compañía de Servicio Eléctrico, inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como





¹⁷ Rosario Domínguez v. E.L.A., supra, p. 209-210.

¹⁸ Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 92 (2013).

¹⁹ Cruz Parrilla v. Depto. De la Vivienda, supra. Énfasis suplido.

²⁰ Soto Pino v. Uno Radio Group, supra. Énfasis en el original.

²¹ Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

²² Id. 404.

²³ *Id.* Énfasis suplido. *Véase* también <u>Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses</u>, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²⁴ Id. 404. Citas internas omitidas.

²⁵ Rosario Domínguez v. E.L.A., supra.

el término de sesenta (60) días para que esta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.²⁶

No obstante, el Reglamento 8543²⁷, en su Sección 3.04(b) dispone lo siguiente:

"Toda querella o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión."

En el presente caso, la Autoridad claramente incumplió con el término de treinta (30) días para iniciar el proceso de investigación de la objeción. La objeción a la factura del 4 de mayo de 2018 fue realizada por la Querellante el 14 de mayo de 2018. La Autoridad tenía hasta el 13 de junio de 2018 para notificar sobre el inicio de la investigación. No obstante, la Autoridad nunca emitió una determinación inicial rechazando la objeción. Como tal, siendo dicho término de carácter jurisdiccional, la Autoridad perdió jurisdicción para atender la objeción administrativamente.

No obstante, no es sino hasta el 14 de enero de 2019, que la Querellante acude al Negociado de Energía para presentar su Querella. En el caso de epígrafe, no se presentó justa causa para la dilación de la presentación de la Querella ante el Negociado de Energía por parte de la Querellante. De hecho, a preguntas del propio abogado de la Querellante, su testigo, el Sr. Pomar Ojeda manifestó que, al no recibir contestación de la Autoridad, todas las gestiones posteriores que se realizaron sobre la objeción de factura fueron con la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"). Como tal, no se realizó gestión alguna ante la agencia concernida en este caso, que es la Autoridad, para justificar la causa. Así las cosas, los treinta (30) días que tenía la Querellante para acudir al Negociado de Energía comenzaron a discurrir el 14 de junio de 2018, por lo que tenía hasta el 14 de julio de 2018 para así hacerlo.

Por consiguiente, es forzoso concluir que la Querella en cuanto a la factura del 4 de mayo de 2019 fue presentada fuera de término y el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la misma.

III. Conclusión

Por todo lo anterior y a base de las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho, contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la presente Querella y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto

In and



²⁶ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

²⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

²⁸ Testimonio Julio José Pomar Ojeda, Vista Administrativa, Min. 25:30.

DE

DO

Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz Presidente

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada

Antonio Miranda Torres Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Asimismo, certifico haber enviado copia exacta de esta Resolución a:

Autoridad de Energía Eléctrica de P.R.

Díaz & Vázquez Law Firm, PSC Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti PO Box 11689 San Juan, PR 00922-1689 **OIPC**

Lcda. Hannia Rivera Díaz Lcdo. William Rodríguez Lugo 268 Ave. Ponce de León, Suite 802 The Hato Rey Center San Juan, PR 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de 2023.

Sonia Seda Gaztambide Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

- 1. La Querellante tiene una cuenta comercial de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 1033232000.
- 2. Desde agosto de 2015 a septiembre de 2017 las lecturas del contador fueron estimadas.
- 3. La Querellante presentó ante la Autoridad una objeción el 14 de mayo de 2018 a su factura de 4 de mayo de 2018, por la cantidad de \$4,780.73 de cargos corrientes, fundamentada alegaciones de alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.
- 4. La Autoridad facturó un consumo de 19,560.00 kilovatios/hora para ese período.
- 5. La Querellante no contó con el servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 10 de enero de 2018 a causa del huracán María.
- 6. La Autoridad nunca notificó a la Querellante el resultado de su investigación.
- 7. El 14 de enero de 2019, la Querellante presentó ante el Negociado de Energía la Querella de epígrafe.
- 8. El contador ubica en la parte frontal del edificio, quedando accesible para su lectura desde el exterior.

Conclusiones de Derecho

- La Autoridad incumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
- 2. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico.
- 3. El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Compañía de Servicio Eléctrico, no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente.
- 4. El Reglamento 8543, en su Sección 3.04(b) dispone que en caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión.
- 5. La Querellante no acudió al Negociado de Energía dentro del término establecido por reglamento, por lo cual no tenemos jurisdicción para atender en el asunto. La Querellante no mostró justa causa para la presentación tardía de su Querella ante el Negociado de Energía.

